



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-7716-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	29/12/2017	Hora: 14:16:28.6... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-131-1228 del 27 de noviembre de 2017, el interesado denuncia que en la Vereda El Portento, del Municipio de El Retiro: "están interviniendo un humedal de donde se surten del recurso hídrico varias familias".

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 04 de diciembre de 2017, la cual generó el informe técnico con radicado 131-2615 del 18 de diciembre de 2017. En dicho informe técnico se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"Durante el recorrido por la zona, se pudo evidenciar que en el predio en estudio se vienen desarrollando actividades de movimientos de tierra (dos (02) explanaciones) con el objeto de construir una vivienda.*
- *Del mismo modo, se pudo verificar que las áreas de dichas explanaciones son de aproximadamente 200 metros cuadrados, para un volumen de excavación de 650 a 700 metros cúbicos removidos.*
- *En la visita se pudo comprobar que dichas actividades realizadas en el predio, afectaron un nacimiento y por ende la fuente hídrica que discurre por la zona, lo anterior se debe, a que se pretende implementar un lago artificial, de igual forma, se evidenció una tubería de 1 1/2 pulgadas en material PVC, la cual abastece la comunidad ubicada en la parte baja de la zona.*
- *Del mismo modo, allí se pudo observar la implementación de un trincho artesanal sobre la fuente hídrica (ocupación de cauce) que sirve de paso para ingresar a una de las explanaciones de igual forma, se pudo comprobar la disposición de material orgánico y limoso sobre la fuente hídrica que discurre por el predio.*
- *Por otro lado, en este mismo lugar se evidenció la tala-rasa de especies arbóreas nativas de la región como siete cueros y punta de lance y posteriormente*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto Jasé María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



dispuestas sobre la misma ronda de protección hídrica de la fuente que por allí discurre.

- Finalmente, se desconocen de los permisos otorgados por las autoridades competentes”.

CONCLUSIONES

- “En el predio con coordenadas N06°04'15" - W 75°27'59" y Z: 2274 msnm, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro, se realizaron actividades de movimientos de tierra que afectaron los recursos naturales y de los cuales se desconoce de los permisos otorgados por la Secretaria de Planeación municipal.
- Las actividades de movimientos de tierra se vienen realizando dentro de las áreas de protección, infundidas dentro del Acuerdo Corporativo No.250 de 2011, Artículo quinto.
- Las explanaciones realizadas, trasgreden el Acuerdo Corporativo No.265 de 2011, en su artículo Cuarto.
- Las explanaciones realizadas en la zona, no respetan los retiros mínimos exigidos hacia las fuentes hídricas por lo anterior, se viene trasgrediendo el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011 en sus artículos Cuarto, Quinto y Sexto.
- En la zona, se intervino la fuente hídrica que discurre por allí, con la implementación de un trincho artesanal y la alteración de un nacimiento para la construcción de un lago.
- En la zona se evidencia la tala-rasa de especies arbóreas nativas de la región”.

Mediante oficio con radicado CS-170-5589 del 21 de diciembre de 2017, se remitió al Municipio de El Retiro, para su conocimiento y competencia, copia del informe técnico con radicado 131-2615-2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la imposición de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva: *“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO QUINTO. Establece: **“ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **“CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosqués: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

d). Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos...”.

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO SEXTO. Establece: **“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO CUARTO. Establece: **“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.
10. Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales”.

Decreto 2811 de 1974, en su **Artículo 8º**. Establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;...”.

Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6**. Establece: “**OTRAS FORMAS**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1**. Establece: “**OCUPACIÓN**. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”.

Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1**. Establece: “**PROHIBICIONES**. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;...”

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “**CORNARE**”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental y afectación a el recurso hídrico, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Sobre la imposición de la medida preventiva.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2615 del 18 de diciembre de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de movimientos de tierras, aprovechamiento forestal, disposición inadecuada de residuos sobre la ronda de protección hídrica de las fuentes que discurren por el predio y deposito de material orgánico y limoso sobre la fuente hídrica. Actividades llevadas a cabo en un predio con coordenadas geográficas -75° 27'59" 06° 04'15" 2274 msnm, ubicado en la Vereda El Portento del Municipio de El Retiro. Medida que se impondrá a los señores JULIO ALBERTO TABARES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.558.138, JOSE NOE TABARES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.516.793, JOSE SALVADOR TABARES SANCHEZ, identificado con

cédula de ciudadanía N° 3.558.142 y MANUEL JOSE TABARES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.375.390.

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan la realización de los siguientes hechos:

- No aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales, en la realización de un movimiento de tierras.
- Intervenir la ronda de protección hídrica de un nacimiento que discurre en el predio.
- Ocupar el cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio, a través de la implementación de un trincho artesanal.
- Sedimentar la fuente hídrica que discurre por el predio.
- Aprovechar especies arbóreas de la región, como siete cueros y punta de lance, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente.
- Intervenir y disponer inadecuadamente residuos en la ronda de protección hídrica de la fuente que discurre por el predio.

Actividades evidenciadas por personal técnico de la Corporación el día 04 de diciembre de 2017 (informe técnico de queja con radicado 131-2615-2017), y llevadas a cabo en un predio con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 27'59'' 06^{\circ} 04'15''$ 2274 msnm, ubicado en la Vereda El Portento del Municipio de El Retiro.

c. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores: JULIO ALBERTO TABARES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.558.138, JOSE NOÉ TABARES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.516.793, JOSE SALVADOR TABARES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.558.142 y MANUEL JOSE TABARES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.375.390.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1228 del 27 de noviembre de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-2615 del 18 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de movimientos de tierras, aprovechamiento forestal, disposición inadecuada de residuos sobre la ronda de protección hídrica de las fuentes que discurren por el predio y depósito de material orgánico y limoso sobre la fuente hídrica denominada La Chuscala Parte Baja, la cual discurre por el predio con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 27'59'' 06^{\circ} 04'15''$ 2274 msnm, ubicado en la Vereda El Portento del Municipio de El Retiro. Medida que se le impone a los señores JULIO ALBERTO TABARES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.558.138, JOSE NOÉ TABARES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.516.793, JOSE SALVADOR TABARES SANCHEZ, identificado

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

con cédula de ciudadanía N° 3.558.142 y MANUEL JOSE TABARES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.375.390.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores JULIO ALBERTO TABARES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.558.138, JOSE NOÉ TABARES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.516.793, JOSE SALVADOR TABARES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.558.142 y MANUEL JOSE TABARES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.375.390, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y afectación a el recurso hídrico, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR a los señores JULIO ALBERTO TABARES SANCHEZ, JOSE NOE TABARES SANCHEZ, JOSE SALVADOR TABARES SANCHEZ y MANUEL JOSE TABARES SANCHEZ, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes actividades:

- Acogerse y cumplir los acuerdos Corporativos Nro. 250 de 2011, 251 de 2011 y 265 de 2011.
- Restituir y proteger el nacimiento ubicado aguas arriba del predio ubicado en la Vereda El Portento del Municipio de El Retiro.
- Restituir la fuente hídrica de nombre La Chuscala Parte Baja, que discurre por la zona a las condiciones naturales iniciales.
- Implementar obras de contención y retención de sedimentos en el predio.
- Sembrar árboles nativos de la región (40 individuos), con altura mínima de 1.50 m y realizarle como mínimo tres mantenimientos al año.
- Presentar ante la Corporación el respectivo permiso de movimiento de tierra otorgado por la Secretaria de Planeación Municipal.
- Revegetalizar físicamente con pastos, las áreas expuestas y susceptibles a la erosión.
- Disponer adecuadamente los residuos que se encuentran interviniendo la Ronda de protección de la fuente hídrica denominada La Chuscala Parte Baja.

PARAGRAFO: Para el cumplimiento del requerimiento consistente en revegetalizar de manera física las áreas descubiertas, se exige la implementación de acciones que mitiguen de forma inmediata las afectaciones que se presentan en el predio, por lo tanto, la siembra de semillas no se debe considerar como una opción, dado que dicho proceso es lento y no atiende la finalidad del requerimiento

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos, de observar las condiciones ambientales del lugar y de verificar si la tubería de 1 ½ "que abastece a la comunidad" cuenta con la respectiva concesión de aguas.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores JULIO ALBERTO TABARES SANCHEZ, JOSE NOE TABARES SANCHEZ, JOSE SALVADOR TABARES SANCHEZ y MANUEL JOSE TABARES SANCHEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056070329288
Fecha: 20 de diciembre de 2017.
Proyectó: Paula Andrea G.
Revisó: FGiraldo
Técnica: Juan David González.
Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.